

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

-CORPOCESAR-

AUTO No **0637**
Valledupar **26 DIC 2024**

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR.

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que el día 02 de septiembre de 2024, se recibió solicitud con radicado No. 10243, presentada por la señora **CLAUDIA ESTHER MONSALVO FUENTES** residente en la Manzana Barrio 450 años I etapa, en la cual denuncia que se está viendo afectada por un árbol ubicado en la Manzana 24 Casa 3 Barrio 450 años Etapa 1, al cual la propietaria no le hace mantenimiento y sus ramas y frutos están afectando su propiedad.

Que el día 26 de septiembre de 2024, la Oficina Jurídica emitió respuesta a la solicitud ut supra, y se ordenó visita de inspección Técnica mediante **OJ-1200 - 412** de esta misma fecha, en la cual se designó a la Profesional de apoyo **TIFFANY VILLAMIZAR LARRAZABAL**, para que llevara a cabo la visita programada para el día 1 de octubre de 2024, con la finalidad de verificar los hechos denunciados.

Que, el Informe de la Visita de Inspección Técnica realizada sobre la dirección referenciada por la denunciante, fue allegado a la Oficina Jurídica de CORPOCESAR el día 03 de octubre de 2024, por parte de la Profesional de Apoyo **TIFFANY VILLAMIZAR LARRAZABAL**, quien expresa los siguientes hechos:

“se realizó desplazamiento hacia la dirección referenciada por la denunciante, para este caso la señora Claudia, a la cual se le realizó llamada telefónica con el objeto de realizar encuentro con la misma en su propiedad.”.

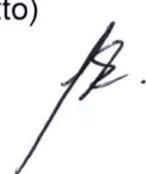
Continua el informe indicando que “se le realizó indagación sobre la situación manifestada ante la Corporación a lo cual respondió que desde hace un tiempo ha tenido inconvenientes con el árbol de mango que se ubica en la vivienda de al lado, debido a que sus frutos y las ramas han estado deteriorando el techo de su casa, teniendo que realizar constantes trabajos en este.”. Así mismo, continua el informe **“Durante la inspección técnica, se contó con el acompañamiento del señor Javier Moya, quien es el habitante de la dirección denunciada y manifestó que considera el árbol como un problema ya que ha tenido inconvenientes con diferentes vecinos del sector y que acepta cualquier medida pertinente que se tome en contra de la especie vegetal”**. Acto seguido el señor Javier Moya expresó que, **“también le ha solicitado al dueño de la casa corte el árbol, pero ha hecho caso omiso a su petición.”**. (Negrillas y cursivas fuera de texto).

En dicho informe la Profesional de Apoyo **TIFFANY VILLAMIZAR LARRAZABAL** indica que *“se evidencio que actualmente las ramas no se encuentran dentro de la propiedad de la señora Claudia, ya que como lo manifestó vía telefónica, constantemente realiza podas en el árbol, también se observó que el árbol se encuentra levemente inclinado hacia el vecino de al lado, a lo cual el señor Javier manifestó que en dicha vivienda habitan sus padres que también temen porque ocurra algún evento con el mismo. Es importante aclarar, que las condiciones del árbol de mango no son las ideales, cuenta con áreas “huecas”, se evidencia que tiene más de 10 años de existencia y que sus ramas está generando polémicas entre los vecinos aledaños a la propiedad.”*. (Cursivas fuera de texto)

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57-605 5748960 - 018000915306



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Auto No 0637 de 26 DIC 2024 "por medio del cual se ordena el archivo definitivo de una indagación preliminar"----- 2

Sin embargo, acota la profesional en comentario que "*se precisa **que existe cierta confusión sobre el propietario de la vivienda donde está el árbol** ya que la señora Claudia manifiesta que se llama Gregaria la dueña y el señor Javier dice que es un señor el dueño y a su vez la señora que aparece en los servicios públicos de la vivienda cuyo nombre es Gledy Esther Acosta Mercado*". (Negrillas y cursivas propias)

A modo de conclusiones plantea la Profesional de Apoyo que, "Conforme a la información recopilada durante la diligencia, **se concluye que no se ha incurrido en el incumplimiento de ninguna norma vigente**. Además, **no se ha registrado ninguna infracción a las regulaciones ambientales aplicables**, dado que no se ha observado ningún impacto negativo sobre el recurso natural evaluado, específicamente al árbol de mango. Por lo tanto, **no se justifica la identificación de un presunto infractor**, ya que no existen pruebas que demuestren la comisión de una infracción o daño ambiental." (Negrillas y cursivas propias)

Se pudo evidenciar entonces en el informe de visita técnica presentado por la profesional **TIFFANY VILLAMIZAR LARRAZABAL** que, no existe en el sitio supuesta afectación alguna a las normas ambientales aplicables, y que no se conoce la identificación de un presunto infractor de los supuestos hechos que puedan corroborar con elementos probatorios válidos la supuesta infracción, razón por la cual no hay razones de peso ni volúmenes de madera significativos que lleven a un detrimento del área ni su habita.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Qué, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 209 de la Constitución Política, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala: "(. . .) "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transición o de renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales".

Que el acervo probatorio que reposa en el expediente, nos lleva a concluir que no se puede endilgar responsabilidad alguna, debido a que no ha sido posible individualizar a los infractores de la normatividad ambiental vigente, en igual sentido, no se ha incurrido en el incumplimiento de ninguna norma ambiental vigente.



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Auto No **0637** de **26 DIC 2024** "por medio del cual se ordena el archivo definitivo de una indagación preliminar"----- 3

Que de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, reza: que "Son causales de cesación del procedimiento las siguientes (...) 2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor".

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta que no existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se debe proceder a culminar las actuaciones con el archivo definitivo de la Indagación Preliminar iniciada mediante AUTO 412 del 26 de septiembre de 2024.

Que en razón y mérito de lo expuesto anteriormente,

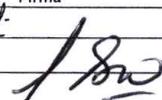
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Archivo Definitivo de la Indagación Preliminar seguida mediante AUTO 412 del 26 de septiembre de 2024, por no existir mérito para continuar con la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por Secretaria realizar las comunicaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Carlo José Altamar López- Profesional de Apoyo – Abogado	
Revisó	Brenda Paulina Cruz Espinosa -Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa -Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

Radicado: (10243)

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306